bus dentro ó fuera de las fronteras de los Estados, de este ó del otro lado de los límites del territorio de la Union.

Poco importa, dice un sabio comentador, que esas tribus habiten el interior de las fronteras ó que se encuentren dispersas y errantes sobre los territorios no sometidos á la dominacion de los Estados—Unidos. El comercio con los indios en general, está reglamentado en todas sus formas, segun la voluntad del Congreso, y esta es, debemos decirlo, una prueba de la sabiduría de la Constitucion. Los indios libertados de los reglamentos contradictorios de los diferentes Estados, se inclinan más á confiar en un gran cuerpo político, único cuya justicia respetan y cuyo poder temen.

Se ha agitado recientemente la cuestion de saber si una tribu india establecida en el interior de las fronteras de un Estado, pero gozando de las prerogativas de la soberania, bajo la vigilancia y la garantía del Gobierno de la Union, podia ser considerada como un Estado extranjero en el sentido de la Constitucion, y si en esta calidad esta tribu tenia el derecho de dirigirse á los tribunales de justicia federal de los Estados—Unidos.

Despues de una discusion solemne, se ha decidido que una tribu de indios en esa situacion, debia ser considerada como un Estado político, es decir, como una sociedad política distinta y capaz de un Gobierno individual, pero no se le ha reconocido la calidad de Estado extranjero, en el sentido de la Constitucion; debe más bien ser considerada como una nacion dependiente; se halla en estado de menor edad, por decirlo así, y sus relaciones con la Union son las del pupilo con su tutor.

tio con los indioses extiendes ques igualmente árbastri-

CAPITILO XVII.

ceited a cast insolubles. Como les habitantes de de

inder Estados, resultabas que un solo Estado podio, admir

tiendo en subsencia que extranjero, darle los derechos de

pudarinta en codos los listados, and cuando estal admi-

NATURALIZACION.-BANCAROTAS

Durante la Confederacion, cada Estado prescribia las reglas de naturalizacion.—Inconvenientes de este sistema.—Formalidades de la adopcion.—Derechos de los no naturalizados.—De la legislacion sobre las bancarotas durante la Confederacion.—Necesidad de una legislacion uniforme.—El Congreso debe estar revestido de este poder.—Este poder debe ser exclusivo.—La uniformidad de la legislacion es útil hasta para las naciones extranjeras que tratan con los Estados-Unidos.—Qué leyes pueden ser consideradas como leyes de bancarotas.—El poder del Congreso está dividido con los Estados, pero queda sometido á la revision del Gobierno nacional.

La Constitucion dice en seguida, que el Congreso tendrá facultad para establecer una regla uniforme de naturalizacion, y leyes uniformes con respecto á bancarota en todos los Estados—Unidos.

De la naturalizacion.—La conveniencia de confiar al Gobierno nacional el poder de prescribir condiciones uniformes para obtener la naturalizacion, no ha originado dudas ni debates en la Convencion. Durante la Confederacion, los Estados únicamente tenian autoridad para reglamentar esta materia, y la multitud de sistemas diferentes admitidos en los Estados, era considerada como un

grave vicio de la Confederacion, que daba origen á dificultades casi insolubles. Como los habitantes libres de cada Estado gozaban del derecho de ciudadanía en los demás Estados, resultaba que un solo Estado podia, admitiendo en su seno á un extranjero, darle los derechos de ciudadanía en todos los Estados, aun cuando esta admission hubiera sido contraria á la política, á los intereses y aun á las preocupaciones de éstos.

Cada Estado tenia completamente el poder de naturalizar así á los extranjeros en los demás Estados; poder perjudicial por su naturaleza, é injurioso en su ejercicio. En algunos Estados, la simple residencia durante un tiempo bastante corto, bastaba para obtener los derechos de ciudadanía; en muchos otros, al contrario, se exigian condiciones más importantes. Un extranjero declarado incapaz en estos últimos, habria podido hacer cesar su incapacidad y eludir estas condiciones saludables, residiendo en los primeros durante el tiempo requerido. De esta manera, las leyes de un solo Estado habrian dominado sobre las de todos los otros, aun en el interior mismo de su jurisdiccion. Se ha hecho observar, es cierto, que estas circunstancias se presentarán muy raramente, y que el ejercicio de este poder durante la Confederacion, no tuvo graves inconvenientes para la Union.

Como quiera que sea, es un acto de sabiduría el haber confiado al Gobierno nacional el poder de determinar reglas uniformes de naturalizacion para toda la Union. El Gobierno nacional tiene el más grande interes en fijar las condiciones de ciudadanía en cada Estado, pues que el derecho en un Estado da derechos iguales en toda la Union. Si, como en tiempo de la Confederacion, los ex-

tranjeros pudieran ser admitidos indistintamente á la naturalizacion por la voluntad de un solo Estado, la Union se encontraria expuesta á una afluencia de extranjeros hostiles á sus instituciones, ignorantes de sus poderes é incapaces de apreciar justamente sus privilegios.

En los Estados-Unidos se ha admitido generalmente el principio, con respecto á las relaciones que existen entre el país y el ciudadano, sea natural ó naturalizado, que nada puede romper el vínculo que los une el uno al otro, ni desprender al ciudadano de la fidelidad que debe á su patria. Es, en una palabra, la doctrina inglesa sobre la indisolubilidad de l'allegeance (indefensible allegeance) modificada segun la forma y la naturaleza del Gobierno americano. Se cita como una notable aplicacion de esta regla, la decision del Presidente Madison, quien envió á los tribunales ordinarios, como no habiendo nunca perdido la calidad de ciudadano americano, á un llamado Clarck, ciudadano de los Estados-Unidos, quien habiéndose retirado al Canadá, habia sido tomado posteriormente en las filas del ejército americano, y condenado á muerte como espía, por un tribunal militar. A differia sucquestos

Segun la naturaleza de este poder, es evidente que, para ser útil, debe ser exclusivo, porque dividido con los Estados, traeria todos los inconvenientes y los peligros que la regla uniforme trazada por la Constitucion tiene por objeto prevenir; y bien que en los primeros tiempos se haya dudado si este poder seria todavía ejercido por los Estados bajo el exámen del Congreso, actualmente se ha dejado su ejercicio exclusivamente al Congreso.

De las bancarotas.—Antes de adoptarse la Constitucion, los Estados tenian, como una consecuencia de su auto ridad absoluta, el derecho de hacer las leyes sobre bancarotas é insolvencia. Sin buscar cómo establecer aquí el significado diferente de estas dos palabras, se puede decir que, el objeto general de todas las leyes de bancarota y de insolvencia, es por una parte, asegurar á los acreedores la garantía que les ofrecen los bienes de su deudor; y por otra, poner á los deudores honestos y desgraciados al abrigo de una prision perpétua, para obligarlos al pago integro de la deuda, y libertarlos del derecho absoluto de los acreedores, para apropiarse sus beneficios futuros.

El ejercicio de este último derecho tendria necesariamente por resultado alejar á los deudores de todas las empresas nuevas, desde que ningun provecho debian sacar de su trabajo. En cuanto á la prision del deudor, es todavía más severa y más injusta, porque la pobreza y la desgracia, tan pesadas ya por si mismas, se convierten en motivos de reclusion y de castigos personales. El encarcelamiento, considerado como remedio civil, no admite ninguna justificacion, excepto cuando se emplea para obligar á los deudores de mala fé, á ceder sus bienes á sus acreedores, para amortizar sus deudas. Pero cuando los deudores no tienen ningunos bienes ó han hecho abandono total á sus acreedores, autorizar el encarcelamiento al arbitrio del acreedor, seria un refinamiento de crueldad, una complacencia para las pasiones privadas, difícilmente justificada en un gobierno despótico, pero evidentemente censurable en los países de gobiernos libres. Semejante sistema de legislacion, incompatible con los primeros preceptos del cristianismo, es como un reproche viviente contra las naciones cristianas, trayéndolas á las peores épocas del paganismo con una como maines en estada en Uno de los principales deberes de los legisladores es, al mismo tiempo en que proveen á la ejecucion y cumplimiento de las obligaciones contraidas, proveer tambien á los medios de libertar al deudor honrado y desgraciado, salvándole de un estado que, perturbando su espíritu é incomodando su cuerpo, le impide tomar su parte en los beneficios de la sociedad, y priva á la familia de la proteccion de su jefe y de los frutos de su trabajo. Un Gobierno nacional que no tuviera el derecho de hacer las leyes sobre estas materias, no seria digno de la alta mision de velar por la felicidad de un pueblo libre, y de conservar sus privilegios.

Independientemente de estas consideraciones generales, hay otras más especiales que prueban la necesidad de confiar al Gobierno de la Union la potestad de que nos ocupamos, para mantener la armonía en la legislacion, asegurar la justicia y tratar á los ciudadanos de todos los Estados con igualdad. Es evidente que si la legislacion sobre los deudores insolventes fuese abandonada á los Estados, cada uno prescribiria las medidas que creyese propias para sus necesidades particulares, segun las circunstancias locales. No podria esperarse uniformidad alguna; un Estado adoptaria el sistema de insolvencia general, otro un sistema temporal y limitado, otros relajarian los vínculos del contrato, ó suprimirian la prision; algunos al contrario, podrian adoptar un procedimiento más severo, ó rehusar toda accion; las leyes de un Estado habrian podido establecer injustas preferencias en beneficio de ciertos acreedores, por ejemplo, los acreedores en virtud de juicio y sentencia legal, ó en virtud de fianza; otras leyes en sentido inverso, habrian podido consagrar los princi-

CONST.-37

pios de la igualdad entre las deudas, y la distribucion proporcional, sin distincion en ella. En una palabra, se ve que el sistema de las legislaciones locales introduciria una variedad infinita de distinciones ó de disposiciones hasta contradictorias, y causaria graves perjuicios que mantendrian entre los Estados, funestos celos. Los peligros que señalamos no son puramente especulativos, son reales, y la historia de los Estados–Unidos ofrece de ello numerosos ejemplos. Agreguemos á esto, como una circunstancia agravante, que nunca se vió á los Estados dispuestos á hacer concesion alguna, con el fin de poner término á un estado de cosas perjudicial para todos ellos. El único remedio fué, pues, dar al Gobierno nacional la potestad eficaz de establecer un sistema uniforme.

Además, es preciso decir, que cada Estado no puede establecer un sistema de legislacion ejecutiva, fuera de sus límites territoriales, ni que alcance á individuos no sometidos á su jurisdiccion.

Los acreedores que residen en un Estado no están sujetos á las leyes de otro Estado; ni las deudas contraidas en un Estado, pueden estar sometidas á la legislacion de otro. Se ve por esto, que los deudores más dignos de indulgencia, podrian ser acosados de persecuciones, renacientes sin cesar, todas las veces que pasaran las fronteras de un Estado; sus bienes serian distribuidos en totalidad, entre los acreedores residentes en un solo Estado, y sus personas estarian sujetas á las más severas exigencias de la legislacion de los otros Estados. En toda nacion como los Estados—Unidos, cuyas relaciones comerciales son tan extensas, y van siempre creciendo, una situacion semejante tendria para el comercio consecuencias funestísimas,

porque hay muy pocas personas lanzadas en los negocios, que no se encuentren en contacto con deudores ó acreedores en varios Estados de la Union. Tambien la ausencia de todo sistema de legislacion uniforme, en materia de quiebra, ha dado lugar á las más urgentes quejas, con respecto á los intereses comerciales, manufactureros y agrícolas.

El poder del Congreso para hacer las leyes generales en materia de bancarota, es igualmente de una muy grande importancia, con respecto á los países extranjeros y á las relaciones comerciales de los Estados-Unidos con ellos. Si el Gobierno nacional no tuviese la facultad de hacer las leyes que pudieran establecer una reciprocidad y una igualdad perfecta en los casos de bancarota, ¿no podria temerse que las legislaciones de los Estados, por preferencias locales é injustas, impulsaran á los Estados extranjeros, á adoptar medidas de represalia en favor de los acreedores nacionales y en perjuicio de los acreedores americanos? En resúmen, este poder del Congreso es doblemente útil; primero, para impedir toda parcialidad en la legislacion de los Estados; y segundo, para dar el medio de atender las reclamaciones justas de las naciones extranjeras en los asuntos comerciales.

Reconociendo la conveniencia y la utilidad de que el Congreso tenga esta facultad, queda todavía la dificultad de decidir cuáles son las leyes que deben ser consideradas como leyes de bancarota, segun el espíritu de la Constitucion. Se ha querido establecer varias veces una distincion entre las leyes de insolvencia; por ejemplo, se ha di cho que las leyes que se limitan á descargar de responsabilidad á las personas, son las leyes de insolvencia, y que las

que declaran la extincion de la deuda, son las leyes de bancarota. Pero dificilmente podria apoyarse semejante distincion sobre un sistema de legislacion uniforme, dentro ó fuera del país.

En algunos Estados, las leyes conocidas bajo el nombre de leyes de insolvencia, se limitan á exonerar á la persona del déudor; en otros, esas leyes operan la exoneracion del contrato. Si el Congreso promulgase una ley de bancarota que descargase de responsabilidad á la persona solamente del deudor, y dejara obligados sus bienes futuros hácia sus acreedores, no se podria decir que tal ley no fuese una ley de bancarota en el sentido de la Constitucion, y por consecuencia en la esfera de los poderes del Congreso. Algunos jurisconsultos pretendian que una ley de insolvencia debia regir á pedimento de los deudores encarcelados, y las leyes de bancarota á peticion de los acreedores. Esta distincion, que habria podido ser verdadera en los tiempos pasados, y que todavía existe en la legislacion inglesa, no ha sido nunca admitida en la legislacion colonial. En Inglaterra, esta distincion es un incidente de la legislacion, y no puede servir de base para distinguir la bancarota de la insolvencia en general. Si el Congreso sancionara una ley que autorizara la quiebra á peticion del deudor, no se podria tampoco pretender que ella fuera inconstitucional, ó que adoleciese de nulidad de procedimientos.

Es posible que entre todas las leyes hechas en América bajo el régimen colonial, ó bajo el régimen de los Estados, no se encontrase ninguna que tuviera el nombre técnico de ley de bancarotas; pero se encuentran desde aquellos tiempos leyes de insolvencia, tan extendidas en sus operaciones y sus fines, como las leyes inglesas sobre la bancarota. Ninguna distincion ha sido hecha en la práctica, ni aun en la teoría, entre la insolvencia y la bancarota. Además, el exámen de la legislacion colonial probaria que una ley de bancarotas puede contener las disposiciones que se encuentran en las leyes de insolvencia, y viceversa.

Otra cuestion, motivo igualmente de largos debates, fué la de saber si la facultad del Congreso para establecer una legislacion uniforme, era exclusiva de la de los Estados. Algunos hombres distinguidos sostenian que el poder dado al Congreso era exclusivo, lo ejerciese ó no: otros a contrario, pretendian que los Estados gozaban en estas materias de la misma facultad, limitada sin embargo, y sujeta á la revision de la legislacion nacional, si el Congreso ejercia su derecho. Esta última opinion ha sido consagrada por numerosas decisiones judiciales; es, pues, por esto mismo inútil examinar los motivos en que cada pretension se apoyaba.

Es preciso, sin embargo, saber que el poder retenido por los Estados de hacer leyes sobre la insolvencia y la bancarota, no es tan extendido como lo era ántes de la Constitucion. Actualmente, ninguna ley local podria pronunciar la exoneracion de los contratos anteriores. Solo podria pronunciar la exoneracion de los contratos posteriores á la adopcion de la ley, y aun solamente de los contratos hechos en el Estado, entre los ciudadanos del mismo Estado, pero sin extenderse á los contratos hechos en es Estado con un ciudadano de otro Estado ó á los con trato celebrados en otros Estados.